



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 687704089001-2020-00013-00

Al examinar la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA presentada a través de apoderada judicial por los señores NOHEMI ORTIZ ARIZA y ARNULFO ORTIZ ARIZA en contra de los herederos indeterminados del señor BERNARDINO ORTIZ (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el art 82 y S.S. del Código General del proceso; situación por la cual este despacho Judicial procederá a INADMITIRLA en cumplimiento del Art 90 Ibídem.

Revisado el texto de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, encuentra el despacho que adolece de las siguientes irregularidades:

1. En cuanto a los hechos jurídicamente relevantes se advierte una contradicción entre lo relatado en los numerales tercero, sexto y noveno, pues en uno de ellos se afirma el ejercicio de la posesión de los actores desde la compra a BERNARDINO ORTIZ (q.e.p.d), (4 de octubre de 1996), y en los otros se señala como inicio de la posesión el año 2005, razón por la que deberá aclararse a cuál de las dos fechas corresponde.
2. Se advierte también de la literalidad de las pretensiones de la demanda que la usucapión se invoca en común y proindiviso, en tanto se pide la universalidad del inmueble objeto de debate para ambos demandantes; sin embargo, de los hechos de la demanda, en específico del séptimo y del décimo segundo, se podría entender que el ejercicio no es de coposesión sino que cada cual ejerce posesión sobre una determinada franja de terreno en relación con el inmueble de mayor extensión, razón por la que deberá adecuarse la demanda de manera que exista congruencia entre los hechos jurídicamente relevantes presentados, con las pretensiones que se elevan.
3. Sin perjuicio de lo precisado en el numeral anterior, se otea también una contradicción en el relato fáctico, pues los hechos séptimo y décimo segundo, sugieren no una coposesión sino una posesión individual en franjas distintas del terreno, pero de otro lado, los hechos tercero, noveno, décimo primero y décimo cuarto, sugieren coposesión proindivisa del inmueble, lo que acompaña la pretensión primera de la demanda, aspecto que deberá ser precisado en armonía con los anteriores numerales de este auto.
4. La parte actora convoca a este proceso a los herederos indeterminados del señor BERNARDINO ORTIZ (q.e.p.d.), de lo que se puede inferir que tácitamente está afirmando desconocer de herederos determinados de dicho causante; sin embargo en el hecho décimo sexto de la demanda se precisa que se conoce de la apertura del proceso de liquidación sucesoral de BERNARDINO ORTIZ (Q.E.P.D), esto último sumado a lo mencionado en el hecho decimo de la demanda (la existencia del proceso de simulación), permiten inferir, que los únicos hijos y/o herederos del causante no son los aquí demandantes, por lo tanto y en cumplimiento a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 87 del CGP, la parte actora deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en ese proceso liquidatario, los

Teléfono: 7580254

Correo electrónico: j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 5 N° 8 - 32 Segundo Piso



demás que conozca y que puedan advertirse en el trámite del proceso de simulación que refiere en los hechos de la demanda (el cual podría suministrar información al respecto), y los indeterminados.

5. Deberá acompañarse a la demanda copia del o los autos que en el trámite sucesoral hayan reconocido herederos del causante, así como de la sentencia señalada en el numeral decimo del acápite de hechos. Frente al presente aspecto el despacho realiza a la apoderada y a los demandantes y en lo que resulte procedente la advertencia reglada en el artículo 86 del C.G.P.
6. De establecerse por la demandante la existencia de herederos determinados, los poderes deberán ser adecuados a esta circunstancia en cuanto a la precisión de a quienes se convocan al proceso.
7. Con la demanda se acompaña levantamiento topográfico (informe pericial), que, dentro de la ciencia del experto, se establecen entre otros hechos relevantes tema de prueba, la cabida, características, linderos etc., el que se advierte no cumple con todos los 10 numerales de que trata el artículo 226 del Código General del proceso, debiendo también la parte demandante tener en cuenta si en la subsanación la pretensión se continua efectuando en proindiviso o de manera diferente, lo que deberá estar acorde con la pericia topográfica y con los mandatos del párrafo primero del artículo 16 de la ley 1579 de 2012.
8. En el acápite de notificaciones de la demanda además de la dirección física se deberá señalar de manera separada la dirección electrónica donde cada uno de los demandantes y eventuales demandados determinados recibirán notificaciones personales. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y numeral 10 del artículo 82 del CGP.¹
9. En cuanto a la petición de pruebas testimoniales la libelista deberá dar cumplimiento a los mandatos procesales de que trata el artículo 212 del C.G.P, debiendo precisar de manera concreta y respecto de cada uno de los testimonios solicitados los hechos objeto de prueba sobre los que van a declarar.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento total de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito. Aclarando que, es del caso allegar las respectivas copias para el traslado y archivo de la subsanación.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA presentada a través de apoderada judicial por los señores NOHEMI ORTIZ ARIZA y ARNULFO ORTIZ ARIZA en contra de los herederos indeterminados del señor BERNARDINO ORTIZ (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Numeral 10 del artículo 82 del CGP.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación a la profesional del derecho Dra. ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 37.535.304 expedida en Suaita y T.P. 307.312 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA2011567 del 5 de junio del 2020 expedido por el consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SUAITA SANTANDER

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy.

Suaita, **28 DE JULIO DE 2020.**

El secretario,



OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ